

Expediente No. 1750236

Título Habilitante: Registro de servicios y Concesión/Registro de frecuencias

Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0035

(Ref: OTH-SAI) - Otorgamiento de Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a favor de la compañía: NETCOORP S.A.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, y, extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La compañía NETCOORP S.A., mediante solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, solicitó se otorgue a su favor el título habilitante de Registro del servicio de acceso a Internet, y la Concesión/Registro para el uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, con sujeción a los requisitos y procedimiento previstos en la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se expide el reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Segundo: La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emitió el informe que contiene los Dictámenes: Técnico Nro. CTDS-OTH-DT-SAI-2021-0391 de 28 de diciembre de 2021; Económico Nro. CTDS-OTH-DE-SAI-2022-0002 de 04 de enero de 2022; Reporte de valores Nro. Nro. CTDS-OTH-DE-SAI-2022-0002 de 04 de enero de 2022; y, Jurídico Nro. CTDS-OTH-DJ-SAI-2022-0204 de 24 de marzo de 2022, relativos a la solicitud presentada, a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0441-M de 14 de febrero de 2022 y considerando para el efecto el Análisis de Excepcionalidad contenido en el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2021- 0084 de 07 de diciembre de 2021, remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0560-M de 08 de diciembre del 2021; y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se concluye que se cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Registro del servicio de acceso a Internet y concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, mediante acto administrativo motivado.

Tercero: Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, fue expedido con Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, así como la legalización de los mismos, conforme a las condiciones del modelo del título habilitante

establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0152 de 08 de abril de 2020.

Por lo que en el presente caso materia de análisis si es factible otorgar nuevamente el Título Habilitante para el Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias o esenciales del espectro radioeléctrico.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo. - Los artículos 37 de la LOT y 13 del Reglamento General a la LOT, determinan los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, dentro de los cuales se dispone que, para la prestación del servicio de acceso a Internet, se otorgará el título habilitante de registro de servicios. Así también el artículo 56 de la LOT establece que los títulos habilitantes que se emitan para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT establece: *“Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.”*

Tercero. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de registro de servicios se otorgará a través de acto administrativo motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Cuarto. - En el numeral 11, del artículo 144 de la LOT, se determina que es competencia de la ARCOTEL: *“Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, y en el artículo 148, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva, señala: *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”; “4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley”; “16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **“Art. 16.- Contenido de los títulos habilitantes por delegación.-** El contenido mínimo para los títulos habilitantes por delegación, como Concesión, Permiso o Registro de Servicios, según corresponda, será establecido por la ARCOTEL a través del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.- El Director de la ARCOTEL aprobará los formatos, modelos o instrumentos que considere pertinentes para la suscripción de los títulos habilitantes, en los que definirá sus términos, condiciones y plazos.”

Quinto.- En la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes; Capítulo VI, se regula respecto del otorgamiento de títulos habilitantes de registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones: en el artículo 37 se hace mención al otorgamiento de un título habilitante de registro de servicios; en el artículo 38 se establecen los requisitos; en los artículos 39 al 44 consta el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; en el artículo 45 se señala el plazo de duración del título habilitante; y, en el artículo 46 se sujeta el pago por derechos por el otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL; así también en la reforma ibídem se señala en el artículo 47 que se entregará la garantía de fiel cumplimiento, que se determine en los títulos habilitantes, en dicho Reglamento y en las regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

Sexto. - El Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, emitido con Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula entre otros, la prestación del servicio de acceso a Internet.

Séptimo.- El artículo 37 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, establece que el título habilitante de registro de servicios se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante del que se trate.

Octavo.- Conforme el artículo 50 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, se otorgará la concesión para el uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico a las personas naturales o jurídicas contempladas como beneficiarios de los títulos habilitantes por delegación; en cuanto al espectro para uso determinado en bandas libres y que se utilicen para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se requerirá de un registro, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0152 de 08 de abril de 2020.

Noveno. - La Resolución 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, expedida por el Directorio de la ARCOTEL, resolvió lo siguiente:

*“(…) **Artículo 2.-** Interpretar los denominados “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo*

37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

“Artículo 3.- Aclarar que los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la facultad de hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes.”.

En virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo, según las atribuciones y responsabilidades otorgadas en los artículos 6, letra a) y 7, letra h), otorgadas mediante Resolución Nro. ARCOTEL 2019-0727 de 10 de septiembre del 2019.

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar y acoger el contenido de los Dictámenes: Técnico Nro. CTDS-OTH-DT-SAI-2021-0391 de 28 de diciembre de 2021; Económico Nro. CTDS-OTH-DE-SAI-2022-0002 de 04 de enero de 2022; Reporte de valores Nro. CTDS-OTH-DE-SAI-2022-0002 de 04 de enero de 2022; y, Jurídico Nro. CTDS-OTH-DJ-SAI-2022-0204 de 24 de marzo de 2022, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

Artículo 2.- Otorgar a favor de la compañía NETCOORP S.A., por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución.

Artículo 3.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL; y, demás normativa aplicable.

Artículo 4.- Por derechos de otorgamiento del título habilitante de registro del servicio de acceso a Internet, el prestador pagará el valor de USD \$ 500,00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) conforme la Disposición Transitoria Novena de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico. (En el evento de que al amparo de la referida Disposición Transitoria el Directorio de la ARCOTEL, modifique los parámetros o valores por el otorgamiento de títulos habilitantes de registro de acceso a Internet, se citará la resolución correspondiente en lugar de la referencia marcada).

Artículo 5.- El pago de tarifas por uso de frecuencias, se sujetará al Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. En caso de modificación o sustitución de dicho reglamento, se aplicará automáticamente la nueva normativa, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante.

Artículo 6.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V, Capítulo I de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento. Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD \$ 425,00 (cuatrocientos veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100); dicha garantía con base en el artículo 206 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente.

Artículo 7.- El título habilitante de Registro del servicio de acceso a Internet, así como la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, se extinguirán por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a la LOT, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa vinculada, y el procedimiento para la terminación, será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante serán las que correspondan, según la normativa aplicable.

Artículo 8.- La compañía NETCOORP S.A., a través de la suscripción de la Declaración de Sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 9.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, de delegaciones y atribuciones del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL;
- b) Copia de la cédula y nombramiento del Representante Legal de la compañía NETCOORP S.A.;

- c) Copia de la solicitud;
- d) Anexo 1, Datos del Servicio;
- e) Anexo 2, Condiciones Generales;
Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica;
Apéndice 2: Información Técnica de la red física;
Apéndice 3.- Plan de expansión, en caso de que la Dirección Ejecutiva lo disponga;
Apéndice 4.- Vinculación;
Apéndice 5.- Parámetros mínimos de calidad;
- f) Declaración de Sujeción; y,
- g) Copia de pago de derechos de otorgamiento de títulos habilitantes.

Artículo 10.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notificar la presente Resolución a la compañía NETCOORP S.A., a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, a la Unidad de Comunicación Social y a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones.

Corresponde a Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, receptar la firma de la Declaración de Sujeción por parte de la peticionaria y realizar la inscripción de este título habilitante y sus anexos.

Firmo de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de marzo de 2022.

Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Jadira Guamani Defaz SERVIDORA PÚBLICA	DATOS TÉCNICOS:	Ing. Andrés Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES
	Ing. Anabel Arellano SERVIDORA PÚBLICA VALORES ECONÓMICOS:	
	Ing. José Prieto SERVIDOR PÚBLICO DATOS JURÍDICO:	
	Dra. Sandra Cabezas SERVIDORA PÚBLICA	

A N E X O 1
DATOS DEL SERVICIO

DATOS DEL PRESTADOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES			
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	NETCOORP S.A.		
RUC / CC./Pasaporte	1793186157001	NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	DIRECCIÓN: CALLE D N11-6 CALLE 2, SECTOR LA PRADERA II PB CALDERON - CARAPUNGO CANTÓN: QUITO PROVINCIA: PICHINCHA E-MAIL: netcorp1069@gmail.com TELÉFONO: 074215277 / 099436805		
REPRESENTANTE LEGAL PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Y A	Nombres/Apellidos: Ángel Aníbal Núñez Herrera C.C/Pasaporte: 1003294509	
VINCULACIÓN	NO TIENE VINCULACION		
PLAZO DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN	1 año		
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIA ASIGNADAS	Ver apéndices.		
DURACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	15 años para el registro de servicios y la concesión/registro de frecuencias no esenciales.		
ÁREA DE COBERTURA	Ver apéndices.		
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices		
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	UNIDAD TECNICA DE REGISTRO PUBLICO		
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	DIRECCION TECNICA DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES		
Paga Derechos de Registro de Servicio	Si.		
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	Sí, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE		
Paga tarifas por uso de frecuencias	Sí, CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE.		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	Si		
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina	Si		
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.	Si		

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN/REGISTRO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR. -

- 1.1 El prestador está habilitado a brindar el servicio de acceso a Internet a nivel nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 El prestador tiene el derecho a instalar y operar nodos, redes de transporte y acceso, ya sean con redes físicas o inalámbricas, con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente; el detalle técnico inicial consta en el Apéndice 1 y 2 de este Anexo.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS. -

- 2.1 En caso de que al prestador del servicio se le autorice usar frecuencias no esenciales al momento de sujetarse a lo establecido en el presente título habilitante, las mismas deberán ser utilizadas conforme las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constante en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias no esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias no esenciales asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo a las solicitudes de incremento de frecuencias o modificaciones técnicas, pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.4 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, así como a lo establecido en el presente título habilitante.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES. -

3.1 Para con el abonado, cliente o usuario.

Las relaciones entre el prestador y el abonado, cliente o usuario se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el Reglamento para la prestación de servicios de

telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y en general, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2 Operación e Inspecciones.

3.2.1 La operación del servicio de acceso a Internet y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante y sus anexos y apéndices.

3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios y servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previa coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte físico o electrónico, programas informáticos, equipos, etc., sean estos propios o de terceros, recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, hayan sido o no atendidas favorablemente, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera, para lo cual el prestador mantendrá por dos (2) años la información.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación.

El plazo para la instalación y operación del servicio de acceso a Internet es de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará por escrito a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para la instalación y operación de conformidad con la Disposición General Décima Quinta de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Registro del servicio y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias, para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.4 Adecuaciones Técnicas.

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria administrativa.

El presente Registro de servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias.

El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura.

Es obligación del prestador, el registrar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de acceso a Internet, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos y la periodicidad establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Suspensión de uso de frecuencias

En caso de que se hayan asignado frecuencias, si el poseedor del título habilitante dejase de utilizar las frecuencias asignadas durante seis (6) meses consecutivos, la ARCOTEL, previo informe de control procederá a revertir dichas frecuencias al Estado.

En cualquier caso, la no utilización de frecuencias no exime al poseedor del título su obligación de pago de las tarifas mensuales de uso de frecuencias.

3.9 Plan de expansión.

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.10 Interrupciones.

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.11 Planes de contingencia.

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales deberán ser presentados para conocimiento y revisión ante la ARCOTEL, según lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con la Norma que regula la presentación de los planes de contingencia para la operación de las redes públicas de telecomunicaciones por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

3.12 Otras obligaciones.

3.12.1 Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos que celebre el prestador con su proveedor de acceso a Internet autorizado por la ARCOTEL para el registro correspondiente.

3.12.2 La asignación de frecuencias no esenciales solicitada y concedida con fecha posterior al otorgamiento del presente título habilitante, o el incremento de frecuencias asignadas, se sujetará al pago de los derechos de concesión por uso de frecuencias no esenciales correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.12.3 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

3.13 Otros Permisos distintos a los de Telecomunicaciones.- El poseedor del título habilitante deberá obtener de las Instituciones del Estado, las autorizaciones, licencias, derechos de uso y ocupación de derechos de vía estatales o del régimen seccional o permisos necesarios, incluyendo licencias o permisos de construcción y otros distintos de los de Telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones que requiera para la prestación del servicio, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. -

4.1 Los que se deriven de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación; la Ley Orgánica de Defensa del consumidor; el Reglamento

para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL. -

La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- REPORTES. -

6.1. El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:

6.1.1 Mensual. - A presentarse dentro de los 15 días de terminado el mes de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Reporte de tarifas del servicio de acceso a Internet.
- b) Reporte de incremento, decremento, cancelaciones y modificaciones de enlaces (fijos e inalámbricos, incluyendo enlaces satelitales de ser el caso).

6.1.2 Trimestral. - A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Reporte de cuentas (abonados) y usuarios con desagregación no limitativa.
- b) Reporte de facturación percibida.
- c) Reporte de uso de canal con desagregación no limitativa (tráfico, capacidad internacional, banda ancha).

6.1.3 Semestral. - A presentarse con desglose mensual dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al semestre (15 de julio, 15 de enero), de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Relación con el abonado/cliente/usuario (Encuestas de percepción del servicio). Esta obligación podrá sustituirse en función de la aplicación de la normativa de calidad del servicio que se emita por parte de la ARCOTEL, para cumplimiento conforme el artículo 11 del presente título habilitante.

6.1.4 Anual.- A presentarse hasta el 30 de mayo de cada año, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto, lo siguiente:

- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
- b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicios de Rentas Internas (SRI)
- c) Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos.
- d) Formularios de declaración del impuesto al valor agregado (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

- 6.2** La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, a través de un sistema informático o los mecanismos determinados por dicha Agencia en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

El prestador deberá entregar información referente al numeral 6.1 desde la suscripción del título habilitante, para lo cual entregará inicialmente en cero (0) los reportes que correspondan.

ARTÍCULO 7.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. -

- 7.1** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio de acceso a Internet, conforme la Reforma y codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 8.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN. -

- 8.1** La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella

ARTÍCULO 9.- CONTROL. -

- 9.1** El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 10.- RÉGIMEN TARIFARIO. -

- 10.1** El régimen tarifario para la prestación del servicio de acceso a Internet se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificarlos. El servicio de acceso a Internet en la actualidad no está sujeto a la aplicación de techos tarifarios; no obstante lo cual, en el evento de que en el futuro la ARCOTEL, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, decida regularlos, el Prestador se obliga a respetarlos.

ARTÍCULO 11.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. -

- 11.1** La calidad en la prestación de servicio de acceso a Internet, se sujetará a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. -

- 12.1** Los abonados, clientes o usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que el prestador del servicio fije. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado, cliente o usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.

- 12.2** El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos o quejas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.3** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.4** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas adultas mayores, conforme se establece en el ordenamiento jurídico vigente.
- 12.5** Publicar en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE. -

La ARCOTEL para la renovación del registro del servicio de acceso a Internet, y la concesión/registro del uso y explotación de frecuencias, el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante que está por concluir, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

Información técnica de frecuencias no esenciales contenidas en el dictamen técnico (Aquí se incluirá el detalle técnico de las frecuencias que se soliciten en la concesión/registro de frecuencias asociada a este registro de servicios.).

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

RED INALAMBRICA

Mediante solicitud de 15 de diciembre de 2021, ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-019452-E de 17 de diciembre de 2021, la compañía NETCOORP S.A., solicitó el otorgamiento del Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Acceso de Internet, el mismo que no contiene redes inalámbricas, por lo que se puede concluir que la solicitante inicialmente no ha contemplado el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para su operación.

APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica que corresponda a la prestación del servicio de acceso a Internet que consta en el Dictamen Técnico Nro. CTDS-OTH-DT-SAI-2021-0391 de 28 de diciembre de 2021

Las modificaciones y ampliaciones técnicas posteriores al otorgamiento de este título habilitante, respecto de la red, que de conformidad con la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, requieran autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, serán incorporadas al presente Anexo (Apéndice), mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos que correspondan conforme la normativa aplicable.

La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al prestador; en caso favorable, se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

APENDICE 3

PLAN DE EXPANSIÓN

El plan de expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva, cuando ésta lo requiera.

A la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, el servicio de acceso a Internet no está sujeto a Plan de Expansión.

APENDICE 4 VINCULACIÓN

Declaración juramentada del solicitante o del representante legal y de los socios, según corresponda, sobre vinculación de la persona natural o jurídica que solicita el registro con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejante (...)

Declaración Juramentada, suscrita el 02 de diciembre de 2021, ante la Notaria Septuagésima del cantón Quito, por los señores ANGEL ANIBAL NUÑEZ HERRERA en calidad de Representante Legal y accionista; y, JONATHAN SANTIAGO ARREAGA MUÑOZ en calidad de accionista de la compañía NETCOORP S.A.. - La misma que cumple con el contenido requerido en el numeral 3 del artículo 38 del **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."**

De acuerdo al **PROCEDIMIENTO DE PARA ANÁLISIS DE VINCULACIÓN DENTRO DEL OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES**, aprobado con código PRD-CTHB-07 versión 1.0, determina:

(...)

7. Disponer análisis de respuestas de entidades gubernamentales y Unidades de la ARCOTEL

El Director Ejecutivo de la ARCOTEL o su delegado, una vez que cuente con las respuestas a las solicitudes de información emitidas a las entidades gubernamentales y a las Unidades Administrativas de la ARCOTEL, dispone al Director de la CTDE, Director de la CTDS, o servidor de la CZ designado como Responsable Técnico, según corresponda, realice el análisis de dicha información para la verificación de vinculación del objeto social entre las empresas de telecomunicaciones y el requirente del otorgamiento o renovación de un título habilitante, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa de telecomunicaciones.

8. Verificar vinculación del objeto social a empresas de telecomunicaciones

Director de la CTDE, Director de la CTDS, o servidor de la CZ designado como Responsable Jurídico, según corresponda, recibe mediante el SGD las respuestas a los oficios y memorandos, toma conocimiento y las reasigna al Ejecutor Jurídico asignado en tarea 2 solicitándole que, conforme la normativa aplicable, realice la verificación de vinculación del objeto social entre empresas de telecomunicaciones y el solicitante.

El Ejecutor Jurídico asignado recibe mediante el SGD las respuestas a los oficios y memorandos, toma conocimiento y analiza la información recibida para determinar la existencia o no de vinculaciones, cuyos resultados serán incluidos en el Dictamen Jurídico previo al otorgamiento o renovación del título habilitante, de ser procedente."

Análisis de vinculación: Sobre el análisis de vinculación entre las empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, determinado en los artículos 40 y 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 17 del Reglamento General a la Ley Ibídem; y, de la certificación emitida por la Unidad de Registro Público, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0441-M de 14 de febrero de 2022, en el que manifiesta:

"RESPUESTA

Los señores ARREAGA MUÑOZ JONATHAN SANTIAGO con cédula de ciudadanía Nro. 1714829577; y, NUÑEZ HERRERA ANGEL ANIBAL con cédula de ciudadanía Nro. 1003294509 no consta en el sistema SACOF, por lo tanto no son poseedores de ningún Título Habilitante de servicios Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

RESPUESTA DE LA PREGUNTA DOS:

Respecto al requerimiento “si los señores ARREAGA MUÑOZ JONATHAN SANTIAGO con cédula de ciudadanía Nro. 1714829577; y, NUÑEZ HERRERA ANGEL ANIBAL con cédula de ciudadanía Nro. 1003294509, son Representantes Legales; Administradores; socios o accionistas de alguna compañía que sean poseedores de algún Título Habilitante de servicios Telecomunicaciones que incluye audio y video por suscripción, en el caso de ser positiva la respuesta certificar la siguiente información:”, el Registro Público de Telecomunicaciones no dispone de la información.”.

Consecuentemente la peticionaria y sus accionistas no son poseedoras de ningún título habilitante de los servicios de Telecomunicaciones que incluyen audio y video, en virtud de lo cual no se encuentran vinculados, aspecto que es concordante con la referida Declaración Juramentada.

Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre la peticionaria y otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas.

De conformidad al principio de Presunción de veracidad, establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Además, se debe señalar que la Administración no ha expedido el Reglamento de Mercado, ni la norma para prohibiciones e inhabilidades.

La Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, en atención a sus atribuciones y responsabilidades dispuestas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos vigente, ha emitido el Informe Técnico IT-CRDM-2021- 0084 de 07 de diciembre de 2021, sobre el “ANÁLISIS DE MERCADO Y COMPETENCIA DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (II SEMESTRE DE 2021)” documento enviado a esta Dirección el 01 de junio de 2021 con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0560-M de 08 de diciembre del 2021, el cual contiene el análisis institucional sobre el mercado de servicios de telecomunicaciones, entre ellos el Servicio de Acceso a Internet, el análisis de excepcionalidad, y, en la parte pertinente, recomienda lo siguiente:

“9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda hacer uso del presente Informe como insumo para la toma de decisiones en aspectos relacionados al mercado y competencia del Servicio de Acceso a Internet.
- Desde la perspectiva de la estimulación de la concentración económica del mercado, es factible la entrada de nuevos competidores, asimismo, en consideración al incremento de la demanda del uso de internet a nivel mundial, es pertinente el ingreso de nuevos prestadores del servicio con el objetivo de atender las crecientes necesidades de los ciudadanos que demanda este servicio.”

De acuerdo al **PROCEDIMIENTO DE PARA ANÁLISIS DE VINCULACIÓN DENTRO DEL OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES**, aprobado con código PRD-CTHB-07 versión 1.0, se procedió al descargo de las certificaciones en línea de la información

correspondiente a la compañía NETCOORP S.A., de las siguientes Institucionales, las misma que se adjuntan:

- **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** – Certificado “*NO registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado.*”.
- **Servicio de Rentas Internas - SRI;** “*Ruc ACTIVO*”
- **Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP.** - Certifica “*No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado.*”.
- **Supercias.**- Datos Generales y Listado de Accionistas.

Al respecto, debo indicar que conforme la información descargada de las referidas paginas Institucionales; las Declaraciones Juramentadas; y, conforme el memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0441-M de 14 de febrero de 2022; la peticionaria no se encuentra impedida de contratar con el Estado.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0450-M de 16 de marzo de 2022, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, determina:

“2. - NETCOORP S.A. – RUC: 1793186157001

No ha llegado a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitud alguna de inicio de procedimiento administrativo sancionador. No se ha iniciado actuación previa o procedimiento administrativo sancionador.

Revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL se verificó que no se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores dentro de la jurisdicción correspondiente a la Coordinación Zonal 2 en contra de NETCOORP S.A.”.

Consecuentemente la compañía NETCOORP S.A., no registra Títulos Habilitantes que hayan sido revocados, conforme lo determina el artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Inhabilitación. - *Las personas naturales o jurídicas que hayan sido objeto de una sanción de cuarta clase, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, que implique la revocatoria del título habilitante no podrán solicitar ni obtener títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones o usar el espectro radioeléctrico.”.*

APÉNDICE 5

PARÁMETROS MÍNIMOS DE CALIDAD

Para la prestación del servicio de acceso a Internet, aplica la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, hasta que el Directorio de la ARCOTEL emita la norma correspondiente, o actualice los parámetros de calidad del servicio.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, ANGEL ANIBAL NUÑEZ HERRERA, en calidad de Gerente General de la compañía NETCOORP S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro del servicio de acceso a Internet y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, a la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y las resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo del Registro.

Quito,

f). Sr. ANGEL ANIBAL NUÑEZ HERRERA

C.C.: 100329450-9

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES